



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 202206008589 DEL 31 DE MARZO DE 2022**

**EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo el artículo 14 de la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con ocasión de la solicitud de documentación presentada mediante radicados números 2021010403556, 2021010407098 y 2021010407117 del 13 y 14 de octubre de 2021 (folios 1 a 5), por parte del señor **HUBER ANTONIO LÓPEZ MORALES**, quien funge como Subdirector Regional (e) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó copia del certificado de existencia y representación legal, estatutos, cuerpo directivo y de fiscalización, de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, identificada con NIT. 900.094.867-6.
2. Que la Dirección de Asesoría Legal y de Control, en atención a dicha solicitud, verificó en el Sistema de Gestión Documental Mercurio y en la base de datos de la dependencia, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1314 de 2009, 222 de 1995, 603 de 2000 y el Decreto 2420 de 2015, así mismo, en las Circulares sobre el cumplimiento normativo de las entidades sin ánimo de lucro, que expide anualmente la Secretaría General del departamento de Antioquia, encontrando que dicha entidad aparecía sin registro alguno, por lo que procedió a proferir el oficio con radicado N° 2021030449427 del 22 de octubre de 2021 (folios 11 a 13), en el cual se hizo un requerimiento de documentación para el cumplimiento normativo incluyendo la Circular 2021090000039 del 05/02/2021, enviado en la misma fecha por medio electrónico, a través de los correos: grupoamda@hotmail.com y paulaandrea2020@gmail.com de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

**ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, que aparecen registrados y autorizados en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para recibir notificaciones, de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de la entidad.

3. Que en atención al requerimiento con radicado N° 2021030449427 del 22 de octubre de 2021, la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, mediante comunicación con radicado N° 2021010457948 del 19 de noviembre de 2021, envió parcialmente la documentación requerida (folios 14 a 38).
4. Que de la documentación presentada por la asociación, mediante oficio con radicado N° 2021030542680 del 3 de diciembre de 2021, se profirió el informe de revisión de documentación por requerimiento a la entidad sin ánimo de lucro (folios 39 a 42).
5. Que en razón a la queja presentada mediante radicados con números 2021010475638 y 2021010475739, del 1 y 2 de diciembre de 2021 respectivamente (folios 43 a 46), por parte del señor HUBER ANTONIO LÓPEZ MORALES, Subdirector Regional (e) de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, en la que presentó una queja por presuntas irregularidades entre otras, la de desviación del objeto social de la Asociación y malos manejos en los movimientos económicos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, con NIT. 900.094.867-6.
6. Que la Dirección de Asesoría Legal y de Control, en atención a lo anterior, expidió el certificado de no cumplimiento normativo con radicado 2021030543268 y el Auto que asigna comisión N° 2021080007758 del 6 de diciembre de 2021 (folios 49 y 50) así mismo, procedió con la apertura del expediente de Investigación Administrativa – Procedimiento Administrativo Sancionatorio - número 011-2021, así mismo, profirió el Auto de Inicio de Indagación Preliminar N° 2021080007825 del 9 de diciembre de 2021 (folios 51 y 52), notificado en la misma fecha por medio electrónico, a través de los correos: [grupoamda@hotmail.com](mailto:grupoamda@hotmail.com) y [paulaandrea2020@gmail.com](mailto:paulaandrea2020@gmail.com) de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

7. Que la Dirección de Asesoría Legal y de Control, previo a la expedición del Auto de Inicio y Formulación de Cargos N° 2021080031118 del 22 de diciembre de 2021 (folios 100 a 105), procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Mercurio y en la base de datos de la dependencia, respuesta por parte de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, al exhorto indicado en el artículo segundo del Auto de Inicio de Indagación Preliminar N° 2021080007825 del 9 de diciembre de 2021, encontrando que la entidad investigada, aportó en forma extemporánea a través de comunicación con radicado 2021010502376 fechado el 17 de diciembre de 2021 con ingreso en el sistema el 20 de diciembre de 2021 (folios 53 a 99).
8. Que en la documentación entregada por la entidad investigada, se verifica que la misma, no aportó la documentación requerida en el Auto de Inicio de Indagación Preliminar N° 2021080007825 del 09 de diciembre de 2021, esto es: *“1. Toda la documentación relacionada en el acápite de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del Informe radicado 2021030542680 del 03 de diciembre de 2021, enviado y recibido en los correos electrónicos inscritos y autorizados por la Entidad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; 2. Copia del Acta de Asamblea General de la vigencia 2013; 3. Copia del Acta de Asamblea General de la vigencia 2014; 4. Copia de los Libros de Actas de Asambleas y Asociados diligenciados y registrados en la Cámara de Comercio respectiva; 5. Extractos bancarios anualizados de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2019 y 2020; 6. Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Asociación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2019 y 2020”*.
9. Que mediante Auto de Inicio y Formulación de Cargos N° 2021080031118 del 22 de diciembre de 2021 (folios 100 a 105), la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, ordenó:

**“PRIMERO:** *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, identificada con **NIT 900094867-6**, constituida por Acta del 19 de mayo de 2006, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 12 de julio de 2006, en el Libro I, bajo el número 2334,*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

en entidades sin ánimo de lucro, y en contra de su representante legal **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **21.462.033**, o de quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Formular contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, identificada con NIT **900094867-6** y en contra de **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **21.462.033**, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, o de quien haga sus veces, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.*

**CARGO SEGUNDO:** *Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 2.2.1.3.2. y artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, así mismo, en los estatutos de la entidad.*

(...)"

10. Que en atención al numeral QUINTO del Auto de Inicio y Formulación de Cargos N° 202108003118 del 22 de diciembre de 2021, mediante oficio con radicado 2022010013259 del 12 de enero de 2022, la entidad investigada presentó escrito de descargos, anexando la siguiente documentación:

1. Actas N° 001 del 2007 al N° 001 de 2022;
2. Extractos bancarios del Banco Davivienda;
3. Estados s de resultados integrales;
4. Estado de situación financiera;
5. Notas y revelaciones a los estados financieros bajo las normas NIFF 2019 y 2020;
6. Copia del RUT;
7. Informe de gestión año 2021;
8. Certificado de existencia y representación;
9. Copia de tarjeta profesional de la contadora pública;



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

10. Copia del Acta N° 4 de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación

(folios 106 al 185).

11. Que la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, profirió el Auto de Traslado de Alegatos de Conclusión N° 2022080000321 del 4 de febrero de 2022 (folio 186), notificado el día 7 de febrero del mismo año, por medio electrónico, a través de los correos: [grupoamda@hotmail.com](mailto:grupoamda@hotmail.com) y [paulaandrea2020@gmail.com](mailto:paulaandrea2020@gmail.com) de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**.

12. Que en atención al Auto de traslado de Alegatos de Conclusión N° 2022080000321, la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, presentó los alegatos de conclusión, mediante oficio con radicado 2022010076972 del 21 de febrero de 2022, (folios 187 y 188).

13. Que mediante oficio con radicado N° 2022030043315 del 25 de febrero de 2022, la Dirección de Asesoría Legal y de Control, presentó un informe y análisis de las pruebas documentales – requisitos administrativos, financieros y contables – presentados por la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA** (folios 189 a 199).

14. Que una vez agotada la etapa probatoria y efectuado el análisis del escrito de descargos, de los documentos probatorios y del escrito contentivo de los alegatos de conclusión, allegados al expediente de investigación, la Dirección de Asesoría Legal y de Control, profirió la RESOLUCIÓN N° 2022060008589 del 31 de marzo de 2022 (folios 200 a 207), mediante la cual resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, identificada con **NIT 900094867-6**, con domicilio en el municipio de Medellín, constituida por Acta del 19 de mayo de 2006, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 12 de julio de 2006, en el libro I, bajo el número 2334, en entidades sin ánimo de lucro, reformada mediante Acta N° 4 del 6 de septiembre de 2014, de la Asamblea de Asociados, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 9 de septiembre de 2014, en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

el libro 1º., bajo el número 3166, mediante la cual entre otras reformas se aprobó el cambio de nombre de la entidad; y en contra de su representante legal señora **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **21.462.033**, o quien haga sus veces a la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA LIQUIDACIÓN** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales de la Asociación y al Decreto Nacional 1066 de 2015, artículos 2.2.1.3.12, 2.2.1.3.13 y 2.2.1.3.14.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciera, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, a través de su representante legal señora **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, o por quien haga sus veces a la notificación de este acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

15. Que mediante comunicados con radicados 2022010160496 y 2022010160797 del 20 de abril de 2022 (folios 208 a 226), la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, a través de su representante legal, presentó escrito contentivo del recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN N° 2022060008589 del 31 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

*“(…) Nuestra asociación en la actualidad se encuentra al día con toda la contabilidad, la misma que se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio, como lo ordenan las disposiciones contenidas en los Artículos 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.*

*Además de lo anterior, también tenemos los estatutos de la Asociación al día, documentos que reposan en el expediente, donde pueden comprobar que lo dicho es cierto y que los estatutos de la Asociación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1066 de 2015. Documentación que está debidamente registrada en la Cámara de Comercio.*

*Anexo a este recurso adjunto:*

- 1) Cámara de comercio.*
- 2) Registro mercantil.*
- 3) Declaración de renta.*
- 4) Rut.*
- 5) Estados financieros 2021 – 2022.*
- 6) Acta de junta directiva 002 de 2002, registrada en la Cámara de Comercio.*

**HECHO SUPERADO:**

*Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de un proceso sancionatorio ante una autoridad competente, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de imponer la sanción se transformaron y por lo tanto el objeto sancionatorio ya no existe.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

*La Corte Constitucional, ha manifestado en cuanto al hecho superado, que cuando la circunstancia originadora de la sanción desaparece antes de la decisión final, no habrá lugar a que la sanción prospere puesto que se presenta lo que la jurisprudencia denomina como “carencia de objeto por hecho superado”, que significa que las pretensiones buscadas por el accionante ya han sido satisfechas, sin necesidad del pronunciamiento del Resolutor.*

*Por lo anterior y al cumplir con todos los requerimientos legales, consideramos que en el presente caso hay carencia de objeto por hecho superado, ya que Los hechos que dieron origen a la presunta vulneración legal por parte de la Asociación cesaron y fueron corregidos, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los Artículos 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, párrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.*

*Nuestra Asociación está compuesta por madres cabeza de familia. La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “**el estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**”.*

La Asociación de Mujeres de Antioquia, es una entidad que da empleo directo a 10 mujeres cabeza de familia, desde hace varios años a pesar de las circunstancias económicas, ya que, aunque nuestra asociación ha tenido pérdidas en su ejercicio, siempre hemos tratado de mantener el empleo a estas madres cabeza de hogar que son las que velan por el sustento de sus familias. Ha sido una lucha titánica porque en vez de tener apoyo del estado como lo ordena la norma Constitucional, nos hemos visto en situaciones de vulnerabilidad por parte de las mismas entidades del Estado.

A pesar de todas estas luchas y desigualdades nuestro compromiso es con las 10 madres cabeza de hogar que laboran en el negocio de cafetería y restaurante que poseemos, por lo tanto le solicitamos a la Dirección Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia que reconsidere la decisión de cancelar nuestra personería jurídica, porque estamos al día con las obligaciones legales que exige





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2022)**

la Ley y porque además el terminar nuestra personería jurídica por parte de esta Dirección sería imposible para nuestra Asociación sostener el empleo de estas 10 personas que hoy laboran con nosotros.

**EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PANDEMIA EN NUESTRA ASOCIACION**

Señor Director, como es bien sabido en marzo de 2020 se inició la pandemia por el COVID-19, en esa misma fecha el restaurante generador de los recursos para el sostenimiento de las 10 madres cabeza de hogar de nuestra Asociación, fue cerrado totalmente por 7 meses, se abrió el local parcialmente con unas ventas que no superaban el 20% de lo normal y en todo este tiempo nosotras haciendo un esfuerzo sobre humano mantuvimos la seguridad social y unas ayudas extras que les dábamos a nuestras trabajadoras porque al no haber ingresos hasta física hambre tuvieron que pasar algunas de ellas.

Este esfuerzo que se hizo durante la pandemia obligo a las directivas de la Asociación a tomar créditos personales para inyectarle a la misma y con algunas ayudas del Gobierno como el programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF, logramos mantener y ayudar a nuestras asociadas.

La pandemia aún no ha pasado, pero al menos nuestras 10 asociadas tienen su empleo y su seguridad social, ya que estas mujeres como lo hemos reiterado en varias oportunidades, son mujeres cabeza de hogar, son las que proveen a su familia del sustento diario. Por lo tanto, cualquier perjuicio o situación grave para la Asociación como es la cancelación de su personería jurídica, repercute directamente en el empleo y en sustento de 10 familias antioqueñas.

A pesar de todas estas circunstancias adversas hemos logrado superarlas y por eso estamos solicitando también el apoyo de una entidad como la Gobernación de Antioquia, en cabeza de la Dirección Legal y de Control para que nos dé este espaldarazo reponiendo la resolución 2022060008589 del 31 de marzo de 2022 y podamos continuar con este apoyo tan valioso dando empleo y desarrollando el objeto de nuestra asociación que es el velar por las mujeres cabeza de familia de bajos recursos de nuestro Departamento”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2022060008589 del 31 de marzo de 2022, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**Frente a la razón 1**, en la que la representante legal manifiesta que “la asociación en la actualidad se encuentra al día con toda la contabilidad, de conformidad con la normativa vigente”; no es cierto que, la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, a la fecha se encuentre al día en su contabilidad, por las razones que se relacionan en el acápite “DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA” numerales 7 al 14, de conformidad con la información por parte del Profesional Financiero William Alberto Guarín Guingue.

**Frente a la razón 2**, en la que la representante legal declara que “también tenemos los estatutos de la Asociación al día, documentos que reposan en el expediente, donde pueden comprobar que lo dicho es cierto y que los estatutos de la Asociación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1066 de 2015”; a lo que consideramos que, no obstante, en el expediente de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, se encuentre copia del Acta de constitución y los estatutos iniciales con fecha del 19 de mayo de 2006, también se verifican los oficios fechados el 07 y 11 de julio de 2006 (folios 55 y 56), proferidos por Vicepresidencia de Registro Empresarial de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde se les comunica que los documentos no fueron inscritos por varias razones del orden legal, como el artículo 189 del Código de Comercio; numerales 5 y 8 del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995; artículo 17 del Decreto 1529 de 1990; así como el artículo 6 de los estatutos sociales. Requisitos estos que, en el caso de haber sido subsanados por la entidad, no fueron allegados al expediente que se tiene en la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Así mismo, se tiene dentro del expediente copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria N° 4 fechada el 06 de septiembre de 2014, mediante la cual se hizo una reforma a los mismos, en la cual también se verifica el oficio con radicado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

11943188 del 09 de septiembre de 2014 (folios 65 y 66), proferido por la abogada de Registros de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde se les hace una devolución de los documentos por evidenciar algunos inconvenientes del orden legal que impiden su inscripción. Requisitos estos que, en el caso de haber sido subsanados por la entidad, no fueron allegados al expediente que se tiene en la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Sumado a lo anterior, esta dependencia en ejercicio de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que los estatutos sociales, es el conjunto de normas que regulan las obligaciones, responsabilidades, deberes y derechos de los asociados, y otros asuntos importantes como los órganos de administración y de dirección. Se debe dar cumplimiento fielmente con todo lo establecido en ellos ya que son la máxima norma de la entidad, procedió a analizar los estatutos sociales de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, verificando que los estatutos y la reforma a los mismos, no dan cumplimiento al mínimo de los requisitos que deben contener dichos documentos, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1529 de 1990, y artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, y demás normas concordantes aplicables a las entidades sin ánimo de lucro. Entre los requisitos mínimos que deben contener los estatutos, para el caso en estudio, y que se presenta el incumplimiento, están:

- 1) Reuniones ordinarias y extraordinarias, la periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
- 2) Órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio.
- 3) Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo.
- 4) Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

**Frente a la razón 3**, en la que la representante legal se refiere al “HECHO SUPERADO” manifestando que “consideramos que en el presente caso hay carencia de objeto por hecho superado, ya que los hechos que dieron origen a la presunta vulneración legal por parte de la Asociación cesaron y fueron corregidos, cumpliendo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2022)**

con las disposiciones contenidas en los Artículos 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013(...).

De lo anterior, y de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, frente a la figura de “carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO”, esta se encuentra regulada y es aplicable en la acción de tutela y en la protección de los derechos e interés colectivos, como la acción popular y la acción de grupo, no así, en los procesos administrativos sancionatorios, como el caso en estudio; no obstante, y en gracia de discusión, de ser aplicable dicha figura, los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio, y como consecuencia, la cancelación de la personería jurídica de la Asociación, mediante el acto administrativo hoy recurrido, no cesaron ni fueron corregidos dentro de la investigación administrativa – procedimiento administrativo sancionatorio - como lo manifestó la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA, como se puede verificar en la documentación contenida en el expediente de la investigación administrativa, y como a continuación se indica:

**DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1. DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** El artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, establece que: “(...) las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la Inspección, Vigilancia y Control, el certificado de registro respectivo por la correspondiente cámara de Comercio, (...)”. La entidad en la entrega de documentación con radicado número 2021010457948 del 19 de noviembre de 2021, allegó el certificado de existencia y representación legal vigente, dando cumplimiento con lo dispuesto en la normativa sobre la materia.
- 2. DE LOS ESTATUTOS Y LA REFORMA DE ESTATUTOS:** El Artículo 2° del Decreto 1318 de 1989, modificado por el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, dispone: “Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos..., según el caso, los estatutos de la entidad”; y el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, establece que: “(...) las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la Inspección, Vigilancia y Control (...). En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos”. En el caso subjudice, como se manifestó anteriormente, la ASOCIACIÓN, no obstante, haber presentado copia de los estatutos y acta de reforma a los mismos, el organismo registral los devuelve sin su respectiva inscripción por no dar cumplimiento a requisitos de orden legal, según oficios de devolución allegados al expediente (folios 55 - 56, y 65 - 66). Además, de que los mismos no dan cumplimiento al mínimo de requisitos de la normativa legal vigente sobre la materia<sup>1</sup>.

3. **DEL REGISTRO DEL LIBRO DE ACTAS.** El artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, establece: “Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, **su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general** y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro...” (Negrilla para resaltar). Para el caso concreto, la entidad dentro del trámite de la investigación administrativa, no presentó copia de la primera hoja del libro de actas, ni el certificado del registro de libro de actas expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en ninguna de la documentación allegada a este despacho, con lo cual incumplió la citada norma.
4. **DEL REGISTRO DEL LIBRO DE ASOCIADOS.** El artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, establece: “Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, **su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados,** de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro...” (Negrilla para resaltar). Para el caso concreto, la **ASOCIACIÓN** dentro del trámite de la investigación administrativa, no presentó copia de la primera hoja del libro de asociados, ni el certificado del registro de libro de asociados expedido

<sup>1</sup> Artículo 3 del Decreto 1529 de 1990, y artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en ninguno de los documentos allegados a este despacho, por lo que incumplió la norma preceptuada.

5. **DEL INFORME DE GESTIÓN.** El numeral 1 del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, preceptúa: “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: **1. Un informe de gestión.**” (Negrilla para resaltar); y el artículo 1 de la Ley 603 de 2000, establece: “Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre: 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio. 2. La evolución previsible de la sociedad. 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. 5. El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”. En al presente caso, no obstante, después de la representante legal de la ASOCIACIÓN haber manifestado que “**No se tiene informe de gestión por desconocimiento de la normatividad que lo requiere**”, dentro del escrito fechado el 13 de diciembre de 2021 (folio 54) presentado mediante radicado número 2021010502378 del 17 de diciembre de 2021, a esa fecha había aportado un informe de gestión del período evaluado 2019 - 2020, mediante radicado número 2021010457948 del 19 de noviembre de 2021 (folio 28); así mismo, presentó un informe de gestión año 2021, mediante radicado número 2022010013259 del 12 de enero de 2022 (folio 175), los dos (2) informes de gestión presentados, no dan cumplimiento con los requisitos mínimos regulados en la normativa en cita.
6. **DE LAS ACTAS DE APROBACIÓN DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE.** El artículo 46 de la Ley 222 de 1995, establece: “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o aprobación, los siguientes documentos: 1. Un informe de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio, 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”. En el caso subexamine, no obstante, después la representante legal de la entidad investigada haber manifestado que **“no tenemos actas periódicas en la fecha estipuladas”, y “nosotras no habíamos realizado ninguna de las asambleas que la ley exige por muchos motivos entre ellos desconocimiento de la norma (...).”** La entidad en la entrega de documentación con radicado 2022010013259 del 12 de enero de 2022, mediante la cual presentó descargos, anexando entre otros documentos, las Actas N° 001 del 2007 al N° 001 de 2022 (folios 107 a 140).

De lo anterior, en primer lugar, del contenido de las actas presentadas no dan cumplimiento al mínimo de requisitos de la normativa anteriormente citada, además, en las cuales se pudo verificar que, del Acta N° 001 de 2007 al Acta N° 001 del 2012 (folios 107 a 118), aparece designada como presidente de la Asamblea la señora AMANTINA HERNÁNDEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 21.458.597, en las cuales se da aprobación por unanimidad a los Informes de Gestión y Estados Financieros, así como aprobación del contenido del acta, y al relacionar al final de cada una de estas actas en el nombre de la quien fuere designada como Presidente en las citadas reuniones, la señora AMANTINA HERNÁNDEZ SILVA aparece con la palabra “fallecida”, con lo anterior, las participantes y firmantes en las mencionadas actas, presuntamente han incurrido en una falsedad ideológica en documento privado<sup>2</sup>.

### DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

1. **DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.** La entidad en la entrega de documentación con radicado número 2021010502376 del 20 de diciembre de

<sup>2</sup> Artículo 286 del Código Penal Colombiano, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008, la define: “la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos”. Y en sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018, reitera que “La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

2021, allegó el documento contable de la copia del RUT actualizado y expedido por la DIAN (folios 88 a 90), dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario.

2. **DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA.** El Proyecto de Presupuesto para las vigencias 2020 y 2021, es un requisito solicitado a la entidad ajustado al artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, y de las dos (2) entregas de documentación por parte de la entidad, mediante la documentación con radicado número 2021010457948 del 19 de noviembre de 2021, entregó el proyecto de presupuesto vigencia 2020 y 2019 (folios 32 vto. y 33); y con el radicado número 2021010502376 del 17 de diciembre de 2021, entregó el proyecto de presupuesto vigencias 2019, 2020 y 2021 (folios 85 a 87), esta última entrega estaba ajustada a los estados de resultados presentados por la contadora pública de la entidad para los respectivos periodos contables anteriores. Se concluyó que como el proyecto de presupuesto no fue presentado y aprobado en la asamblea general ordinaria de la entidad, estos fueron ajustados en los documentos presentados por la entidad para el 19 de noviembre de 2021 (folios 32 vto. y 33) con respecto al radicado presentado el 17 de diciembre de 2021, por lo anterior no fue posible validar cual es el presupuesto aplicable a la entidad para cada vigencia
  
3. **DEL ESTADOS FINANCIEROS BAJO NORMAS NIIF.** En las cuatro (4) entregas diferentes de los estados financieros básicos (folios 21 a 24; 80 y 81; 165 y 166; y 119 vto. y 2020), realizadas por la Asociación, presentan datos modificados en algunos valores y cuentas; por lo que no fue posible conocer cuál es la información válida y definitiva, y cual fue aportada para la revisión y aprobación por la Asamblea de Asociados de la entidad sin ánimo de lucro, con el fin de darle cumplimiento a la Ley 222 de 1995 que dicta en su artículo 46: "...RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. **2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.** 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles..." (Negrilla para resaltar).





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

En conclusión, la entidad nunca aportó el juego completo con los cuatro (4) estados financieros para ajustarse a las normas NIIF (estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de flujo de efectivo y estado de cambio en el patrimonio), por lo anterior, se pretende que las Entidades Sin Ánimo de Lucro-ESAL, se acojan las normas que aplican para la documentación administrativa, financiera y contable del país según el Decreto 2420 de 2015 reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información en su Anexo No. 02 del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman grupo 2. en su Sección 3 de presentación de estados financieros, mencionado en el numeral 3.17 el conjunto completo de estados financieros de una Entidad.

4. **DE LAS NOTAS O REVELACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** De las cuatro (4) entregas diferentes de las notas o revelaciones de los estados financieros básicos (folios 29 a 31 vto.; 82 a 84 vto.; 167 a 173; y 221), realizadas por la Asociación, presentan datos diferentes de los primeros informes con los últimos y en el final no hay unas notas que permitan dar explicaciones amplias del estado de resultado integral presentado por la contadora pública de nombre Genet Patricia Olayo Mora, identificada con tarjeta profesional número 149168-T. Por los reiterados cambios y modificaciones en los documentos de las notas o revelaciones, por lo que no fue posible, conocer cuál es la información válida, definitiva y aportada para la revisión y aprobación por parte de la Asamblea de Asociados de la entidad sin ánimo de lucro, con el fin de darle cumplimiento a la Ley 222 de 1995 que dicta en su artículo 46: "...RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. **2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.** 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles...". (Negrilla para resaltar).
5. **DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** En dos (2) entregas presentadas por la Asociación a este despacho en el marco del proceso sancionatorio, mediante la documentación con radicado número 2021010457948 del 19 de noviembre de 2021, entregó la certificación de los estados financieros de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

las vigencias 2020 y 2019 (folio 20 vto.); y con el radicado número 2021010502376 del 17 de diciembre de 2021, entregó la certificación de los estados financieros de las vigencias 2020 y 2019 (folio 79 vto.), lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las normas de contabilidad, y que permitieron identificar que fueron certificados los cuatro (4) estados financieros de la entidad: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL, EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO. Pero la entidad solo aportó dos (2) estados financieros de carácter básico. Así mismo, se resalta que la certificación de los estados financieros cumplió con lo establecido en la Ley 222 de 1995, en su Artículo 37: ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS.

6. **DE LA COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE LA CONTADORA PÚBLICA.** En la documentación aportada por la entidad a este despacho, en el proceso administrativo sancionatorio, presentó el documento de la tarjeta profesional de la contadora pública, quien a la fecha se encontraba registrada y en estado activo y no registra antecedentes disciplinarios en la consulta, en la Junta Central de Contadores. Por lo anterior la entidad cumplió con el requisito exigido.
7. **DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS DE LA ESAL.** En la única entrega de documentación realizada por la Asociación de las certificaciones bancarias, fueron presentados dichos documentos de acuerdo a lo requerido por este despacho, y pese a presentar movimientos para el último año, vigencia 2020, no fueron reportados en la cuenta de BANCOS en los estados financieros de la entidad, específicamente en el estado de situación financiera para ninguna de las cuatro (4) entregas realizadas, omitiendo presuntamente información relevante de la entidad sin ánimo de lucro. Así mismo, se destaca que la entidad recibió subsidios por parte del Gobierno Nacional – subsidio Covid19 -, por un valor total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$7.902.000) en la vigencia 2020 (fl.164), los cuales tampoco fueron registrados en la información financiera presentada.
8. **DE LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LA ESAL.** En la entrega de las declaraciones de renta y complementarios de las vigencias 2019 (folio 185) y 2020 (folio 174), exigidos por este despacho a la entidad sin ánimo de lucro, fueron



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

entregadas y al analizarlas se presentaron de forma extemporánea ante la DIAN ambas el día 8 de enero de 2022. Presuntamente por la exigencia del documento desde la entidad de inspección, vigilancia y control. Ambas declaraciones de renta y complementarias fueron presentadas con sanción por extemporaneidad de un valor cada una de \$380.000 pesos y los valores de las cuentas reportadas ante la DIAN, corresponde a los datos suministrados por la Asociación en los estados financieros.

9. **DE LA BUENA FE, LEALTAD, Y DILIGENCIA DE LOS ADMINISTRADORES.**

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, prescribe que: “**DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados (...)”. para el caso en estudio, se tiene en cuenta las manifestaciones en varios escritos por parte de la representante legal de la ASOCIACIÓN, como: “(...) quiero decirles que **no tenemos actas periódicas en la fecha estipuladas** por la ley faltando lo siguiente. **No tenemos acta de aprobación de los Estado financieros ya que nunca se hace una asamblea (...)**”<sup>3</sup>; “(...) **nosotras no habíamos realizado ninguna de las asambleas que la ley exige por muchos motivos entre ellos desconocimiento de la norma (...)**” y “**Realizamos las actas y las asambleas requeridas por ustedes hasta el año 2021, (...)**”<sup>4</sup>. Con estas actuaciones, se presume que la representante legal de la entidad, no obró de buena fe, con lealtad y con diligencia como lo preceptúa la citada norma.

Así mismo, el numeral 3 ídem, establece: “3. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”. Y como se puede verificar en el expediente de la investigación administrativa, y en las manifestaciones mencionadas en varios oficios, la Asociación a través de su representante legal no dio cumplimiento a esta disposición.

**Frente a la razón 4**, en la que la representante legal declara que “Nuestra Asociación está compuesta por madres cabeza de familia”. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, dependencia que ejercer Inspección,

<sup>3</sup> Escrito fechado el 13 de diciembre de 2021, presentado mediante radicado 2021010502376.

<sup>4</sup> Oficio 2022010013259 del 12 de enero de 2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

Vigilancia y Control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento de Antioquia, no conoció la composición y calidad de las asociadas de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA, por cuanto dicha entidad dentro de la investigación administrativa, no allegó copia de la primera hoja del libro de asociados, ni el certificado del registro de libro de asociados, para verificar el número y la calidad de sus asociadas ante el organismo registral, y ante los demás organismos competentes que administren las calidades socioeconómicas de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro denominada “ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA”, tiene su domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado las razones expuestas en el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° **2022060008589 del 31 de marzo de 2022**, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en parte por no haber allegado toda la documentación requerida, y la documentación parcialmente presentada no da cumplimiento a los requisitos mínimos normativos establecidos, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y demás normativa concordante en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

Así mismo, se advierte que la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia ha dado estricto cumplimiento al debido proceso dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio y demás principios que rigen todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 2022060008589 del 31 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual resolvió:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2022)

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, identificada con **NIT 900094867-6**, con domicilio en el municipio de Medellín, constituida por Acta del 19 de mayo de 2006, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 12 de julio de 2006, en el libro I, bajo el número 2334, en entidades sin ánimo de lucro, reformada mediante Acta N° 4 del 6 de septiembre de 2014, de la Asamblea de Asociados, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 9 de septiembre de 2014, en el libro 1º., bajo el número 3166, mediante la cual entre otras reformas se aprobó el cambio de nombre de la entidad; y en contra de su representante legal señora **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **21.462.033**, o quien haga sus veces a la notificación de este acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales de la Asociación y al Decreto Nacional 1066 de 2015, artículos 2.2.1.3.12, 2.2.1.3.13 y 2.2.1.3.14. **ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciere, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA**, a través de su representante legal **ISABEL CRISTINA RESTREPO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **21.462.033**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la Dirección de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2022)**

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE**  
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: MSIERRAP